



Doctora
ROSANA CAICEDO SUAREZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE DISTRACCION
E . S. D.

Referencia: **DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**
DEMANDANTE CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
DEMANDADA KATHLEEN ALEXANDRA HERRERA
RAD 44-098-40-89-001-2021-00204-00

JESUS ARNULFO COBO GARCÍA, mayor de edad, domiciliado y residente en Riohacha, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No **80.143.586** de Riohacha-La Guajira, portador de la Tarjeta Profesional No **194.946** del Consejo Superior de la Judicatura en representación del Señor **CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA** en representación a su vez de su hijo menor **CARLOS ANDRES VEGA HERRERA** identificado con Registro civil 1.119.719.038, residente en el municipio de Distracción la Guajira donde labora como comisario de familia- Alcaldía de Distracción-La Guajira y recibe notificaciones judiciales al correo electrónico carlosandresvegasimo@gmail.com, De manera respetuosa para aportar LA PRUEBA SEÑALADA E EL ACAPITE DE PRUEBAS EN LA DEMANDA denominada la denuncia interpuesta por el señor CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA en la comisaria de familia de Villanueva en marzo de 2021 la cual se encuentra referenciada en el acápite de pruebas y para solicitar aclaración y/o recurso de reposición y en subsidio apelación a las medidas provisionales negadas y un control de legalidad a las medidas provisionales o cautelares las cuales el juzgado guardo silencio y que fueron modificada oportunamente mediante oficio de fecha 12 de octubre de 2021 enviado al correo electrónico del Despacho de conocimiento.

3/3/22, 12:42

Gmail - MODIFICACION DE LA MEDIDA CAUTELAR



NOTIFICACIONES JUDICIALES RIOHACHA <notificacionesjudicialesgua@gmail.com>

MODIFICACION DE LA MEDIDA CAUTELAR

1 mensaje

NOTIFICACIONES JUDICIALES RIOHACHA <notificacionesjudicialesgua@gmail.com> 12 de octubre de 2021, 11:09
Para: jpmppaldistraccion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctora
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE DISTRACCION
E . S. D.

REF: Solicitud de medida cautelares dentro del proceso de alimentos, custodia y cuidados personales a favor de **CARLOS ANDRES VEGA HERRERA** identificado con Registro civil 1.119.719.038 en contra de **KATHLEEN ALEXANDRA HERRERA**

JESUS ARNULFO COBO GARCÍA, mayor de edad, domiciliado y residente en Riohacha, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No **80.143.586** de Riohacha-La Guajira, portador de la Tarjeta Profesional No **194.946** del Consejo Superior de la Judicatura en representación de la Parte demandante el señor **CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA** en representación a su vez de sus hijo menor **CARLOS ANDRES VEGA HERRERA** identificado con Registro civil 1.119.719.038 por medio del presente escrito de manera muy respetuosa formulo ante su despacho SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES contra la parte demandada



SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.pdf
226K



HECHOS:

PRIMERO: Mediante auto de admisión de fecha 25 de febrero de 2022 fue admitida la demanda de fijación de alimentos y régimen de custodia a favor del NNA menor **CARLOS ANDRES VEGA HERRERA** identificado con Registro civil 1.119.719.038

SEGUNDO. En el auto de admisión de fecha 25 de febrero de 2022 notificada por estado en fecha 28 de febrero de 2022, resolvió de manera negativa la medida cautelar de alimentos provisionales y no resolvió la solicitud de custodia y cuidados personales de manera provisional solicitada oportunamente mediante modificación de la solicitud de medida cautelar mediante oficio de fecha 12 de octubre de 2021 enviado al correo electrónico del Despacho de conocimiento, en la que dicha solicitud reza:

Solicito la custodia y los cuidados personales provisionales del NNA CARLOS ANDRES VEGA HERRERA identificado con Registro civil 1.119.719.038 al señor CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA identificado con cc 11188181214

TERCERO: En vista que la solicitud provisional de custodia y cuidados personales no fue no fue resuelta en el auto admisorio es necesario un pronunciamiento por parte del Juez de conocimiento en relación a la solicitud, por lo cual solicitamos y reiteramos se decrete que el señor CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA tiene la custodia y los cuidados personales provisionales del NNA CARLOS ANDRES VEGA HERRERA identificado con Registro civil 1.119.719.038 al señor CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA identificado con cc 11188181214

CUARTO: En vista que la parte demandante no se encuentra de acuerdo con la decisión tomada por el Juez y ante la no existencia de una medida provisional **En el auto** de admisión de fecha 25 de febrero de 2022 notificada por estado en fecha 28 de febrero de 2022, resolvió de manera negativa la medida cautelar de alimentos provisionales en contravía de lo plasmado en el artículo 24 y en el 129 del C.I.A (LEY 1098 DE 2006) donde reza:

(...) Artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, consagra el derecho a los alimentos, entendiendo por ellos todo lo que es indispensable para el sustento; habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

El artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, establece que el juez fijará cuota provisional de alimentos cuando exista prueba del vínculo que origina la dicha obligación. De no tener prueba de la solvencia económica del alimentante, podrá establecerlo teniendo en cuenta su patrimonio, posición social, costumbre y todos aquellos antecedentes que sirvan para evaluar su capacidad económica. El artículo 130 de la misma ley, consagra medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria”.

REPARO

Con la negativa de fijar una cuota provisional de alimentos que garanticen los alimentos del NNA CARLOS ANDRES VEGA HERRERA se desconocen postulados de control convencional constitucionales y legales como, La Convención sobre los Derechos del Niño en el numeral primero del artículo tercero, el artículo 44 de la Constitución Política, el Interés superior del Niño, lo plasmado en el artículo 411 del código civil, el artículo 24, 111 y 129 del C.I.A (Ley 1098 de 2006)



PROBLEMA JURIDICO

Se contrae en determinar si con la negativa de fijación provisional o medida cautelar de cuota de alimentos a favor de CARLOS ANDRES VEGA HERRERA se le garantiza el derecho de alimentos plasmado en el artículo 24 del C.I.A y II) se desconocen postulados de control convencional constitucionales y legales como, La Convención sobre los Derechos del Niño en el numeral primero del artículo tercero, el artículo 44 de la Constitución Política, el Interés superior del Niño, lo plasmado en el artículo 411 del código civil, el artículo 24, 111 y 129 del C.I.A (Ley 1098 de 2006)

Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes

La Convención sobre los Derechos del Niño en el numeral primero del artículo tercero establece que **“(…) todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”** (subrayado fuera de texto).

La Constitución Política en el artículo 44 enuncia cuáles son los derechos fundamentales de los niños y estipula que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así mismo contempla que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Por su parte, en el artículo 8 del Código de la Infancia y la Adolescencia se define el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes *“(…) como el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”*.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que todas las actuaciones que realicen las autoridades públicas en las que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes deben estar orientadas por el principio del interés superior. (sentencia T-408-95, expediente T-71149)

En efecto, la Corte ha afirmado que *“el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”*. (T-503 de 2003 y T-397 de 2004)

Así mismo, sostuvo que **“El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión; Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar; se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio;**



4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor."

De otra parte, en el Estatuto Integral del Defensor de Familia respecto al interés superior del niño, la niña y el adolescente se señala que **"(...) se ve reflejado en una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que a los menores de edad se les debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad (...)".**

El derecho a los alimentos de los niños, niñas o adolescentes

En sentencia C-994 del 2004 la Corte Constitucional resaltó el fundamento del derecho de alimentos, manifestando que: **"El fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social (Arts. 1o y 95, Núm. 2) En el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad (Art. 5o) o el núcleo fundamental de la misma (Art. 42), por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley; o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa".**

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado **"la obligación alimentaria es un deber jurídico impuesto a una persona para asegurarla subsistencia de otra, deber que puede provenir de la ley; de una convención o de testamento"** (Sentencia del 18 de noviembre de 1994. M.P. Héctor Marín Naranjo.)

Resulta importante mencionar que el proceso de alimentos se encuentra consagrado en el Decreto 2737 de 1989 -Código del Menor-, norma que pese a haber sido derogada por la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia-, por expresa disposición del artículo 217 de este estatuto, mantuvo vigentes entre otros los artículos referentes al proceso de alimentos. Para fijar la cuota alimentaria se puede acudir por vía administrativa a conciliar la misma, ante la Defensoría de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía, del sitio donde reside los hijos, en dicha conciliación se determinará la cuantía de la obligación alimentaria, el lugar y forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, sus garantías y demás aspectos que se estimen necesarios, requisito de procedibilidad para acudir en caso necesario y de no llegar a un acuerdo a la jurisdicción de familia.

De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional: **"El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de quien por ley; debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de alimentos"**. (Sentencia C-919 de 2001)

Es así como el derecho de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia.

El artículo 411 del Código Civil establece que se deben alimentos a:

- 1o) Al cónyuge.
- 2o) A los descendientes.
- 3o) A los ascendientes.
- 4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.
- 5o) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.
- 6o) A los Ascendientes Naturales.



7o) A los hijos adoptivos.

8o) A los padres adoptantes.

9o) A los hermanos legítimos.

10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, por ello el artículo 44 de la Constitución Política establece que “*son 'derechos fundamentales' de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión*”.

El precepto constitucional antes mencionada, está íntimamente relacionado con la noción de alimentos dispuesto en la legislación civil, de familia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pues éste concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño, niña o adolescente. El reconocimiento que se hace a los infantes del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior de los mismos.

En efecto, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, consagra el derecho a los alimentos, entendiendo por ellos todo lo que es indispensable para el sustento; habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

Es así que, cuando un padre incumple el deber legal y moral de suministrar alimentos a sus menores hijos, puede acudir inicialmente ante la Autoridad administrativa competente para que a través de ésta se restablezcan los derechos de los niños, niñas y adolescentes adoptando las medidas que se consideren necesarias para obtener la fijación o el pago de las cuotas alimentarias a que tiene derecho el menor de edad, dependiendo el caso en concreto.

Finalmente se puede concluir que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos.

Los alimentos, pueden ser congruos y necesarios, **entendiendo los congruos cómo aquellos que habilitan al alimentario para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social, y los necesarios, como aquellos que le dan lo que basta para sustentar la vida.** (Artículo 413 del Código Civil)

Para poder reclamar alimentos, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos o condiciones: **i) Que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos, ii) Que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita y iii) Que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos.**

En el caso en que el alimentante tenga los recursos necesarios para pagar una cuota alimentaria superior a la que el Estado invierte, le corresponde al Defensor de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía, asignar una cuota que no sólo sea acorde a la capacidad económica del alimentante sino que responda con los requerimientos o necesidades del niño, niña o adolescente, es decir no se le puede exigir al alimentante una cuota cuyo valor exceda las necesidades reales que presenta el menor de edad.

El código civil establece que la tasación de los alimentos se hará con base a las facultades del deudor y circunstancias domésticas. El Juez reglará la forma y cuantía de los mismos.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 155 del Código del Menor, siempre y cuando no fuere posible acreditar los ingresos del alimentante, el juez podrá establecerlo teniendo en cuenta su patrimonial posición social, costumbres y todas las circunstancias que determinen su capacidad económica, presumiendo que devenga al menos el salario mínimo legal. (Artículos 419 y 423 del Código Civil)

En Sentencia C-994 de 2004 la Corte Constitucional, frente al artículo 155 del Código del menor, afirmó que:

“(…) Conforme a este texto, cuando en el proceso de alimentos no existe prueba para determinar el monto de los ingresos económicos del alimentante, el juez puede establecerlo discrecionalmente tomando en cuenta los factores generales señalados en la disposición y, si ello no es posible, en última instancia se presume que devenga al menos el salario mínimo legal. Esta presunción es legal o iuris tantum, y no de derecho o iuris et de iure, por ser aquella la regla general y por requerir las excepciones señalamiento expreso en la ley (Art. 66 del Código Civil), lo cual significa que las partes pueden desvirtuarla mediante las pruebas correspondientes. (Negrillas fuera del texto).

Dicha presunción presupone que el alimentante tiene capacidad económica, o sea, que dispone de unos ingresos económicos derivados de su trabajo, dependiente o independiente, o de rentas de capital.

El artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, establece que el juez fijará cuota provisional de alimentos cuando exista prueba del vínculo que origina la dicha obligación. De no tener prueba de la solvencia económica del alimentante, podrá establecerlo teniendo en cuenta su patrimonio, posición social, costumbre y todos aquellos antecedentes que sirvan para evaluar su capacidad económica. El artículo 130 de la misma ley, consagra medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

CASO CONCRETO

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: (...)

El literal C, del numeral 2 del artículo 590 del CGP., establece:

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.



El literal C se constituye indudablemente en una verdadera innovación, puesto que materializa la posibilidad de aplicar las denominadas medidas cautelares innominadas, atípicas o genéricas en Colombia

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para **actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.**

Por lo que la medida cautelar solicitada por la parte demandante, lo que busca es salvaguardar los derechos fundamentales del NNA CARLOS ANDRES VEGA HERRERA a su correspondiente derecho de alimentos a los ojos del artículo 24 del C.I.A que están siendo vulnerados y amenazados de manera parcial

Dado que a los ojos de toda la normatividad referida se pueda concluir que el NNA CARLOS ANDRES VEGA HERRERA tiene su derecho de alimentos garantizados cuando la progenitora entrega una compra para un mes consistente en:

2 bolsa de pañales de 30

avena de 500 gramos,

4 bosas pañitos húmedos (5mil pesos)

Y 60 mil pesos para control y crecimiento y la leche.

Los alimentos otorgados por la obligada alimentante además de insuficientes son en especie sobre lo anterior manifestaremos lo siguiente:

No existe norma alguna en el ordenamiento jurídico colombiano que prohíba la posibilidad de pactar el pago de la cuota alimentaria de un menor de edad en especie, por ello podemos afirmar que, en Colombia, el acuerdo sobre el pago de una cuota alimentaria en una audiencia de conciliación, puede pactarse tanto en dinero como en especie.

La Corte Constitucional [7] frente a la naturaleza de la obligación alimentaria afirmó: *“La obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios”.* (Negrillas fuera del texto)

Por lo anterior acudiremos a las disposiciones relativas al pago de obligaciones en el Código Civil. En ese orden de ideas resulta importante mencionar que el pago en especie es una forma de cancelar deudas. Por esto, para que un acreedor acepte el pago de una deuda en tal forma, debe existir acuerdo previo que así lo determine. Por regla general las deudas se pagan en dinero, con la posibilidad de pagar la misma en especie.

El pago efectivo es la prestación que se debe, el Código Civil respecto del pago establece lo siguiente: *“(...) El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.”* (Negrillas fuera del texto)(Art. [1626](#) y 1627 del Código Civil.)

En resumen, la cuota alimentaria está representada por todo lo necesario e indispensable para vivir dignamente, **y comprende vestido, vivienda, educación, salud, entre otros, por ello en una audiencia de conciliación en la cual se susciten pretensiones relativas a la fijación de una cuota alimentaria a favor de un menor de edad, es completamente viable el pacto de pago cuotas alimentarias en especie, siendo recomendable la tasación o valoración concreta al equivalente en dinero de la prestación,** es decir, su apreciación en



dinero. De igual forma, debe existir la relación de los bienes que componen dicho concepto y la periodicidad de su entrega.

Al analizar la situación del NNA CARLOS ANDRWES VEGA MENDOZA dicha conciliación verbal y del cual no se guarda registro para prestar merito ejecutivo no se puede concluir de manera acelerada que tuvo una apreciación en dinero, dado que a todas luces de la óptica del artículo 24 del C.I.A es insuficiente dado que deja por fuera criterios como **vestido, vivienda, recreación, instrucción, educación, y salud.**

Por lo anterior se puede observar varios inconvenientes al no fijar la cuota provisional basado en la sana crítica y en el criterio de experiencia del juez, dado que en un primer plano se vulneraría el derecho del NIÑO que debe ser protegido porque hoy por hoy no existe conciliación ni fijación de autoridad administrativa o judicial que le proteja el derecho, es decir dejando al azar que la el obligado a alimentar cumpla cuando y como quiera, por otro lado la conciliación verbal entre los padres no cumple con el criterio de ser claro expreso y exigible dejando al destino que si la madre por represalia por el inicio del proceso deje de mandar en especie los alimentos del niño que de por sí ya son insuficientes.

Aterrizando el tema objeto de estudio no se puede afirmar que no existe vulneración o riesgo al dejar al azar la protección constitucional de los alimentos del NNA CARLOS ANDRES VEGA HERRERA si a todas luces se encuentra que lo entregado por la madre es insuficiente para su mantenimiento.

Por otra parte, al analizar el objeto del proceso judicial de fijación definitiva de cuota de Alimentos el fin constitucionalmente perseguido es la guarda y protección de los derechos del niño beneficiario del proceso

Es de recordar al censor que dicho proceso debe ser entendido basado en el enfoque de género que, a la luz de la jurisprudencia y los mandatos constitucionales, administran justicia bajo el parámetro de que las diferencias entre hombres y mujeres no son más que las asignadas por la biología y que se manifiestan de manera física.

Las diferencias entre lo masculino y lo femenino han sido construidas social, histórica y culturalmente y al ser aprendidas, son dinámicas y no constituyen un destino inevitable para las personas, sino que pueden ser modificadas; por lo cual no debería existir diferencias entre un padre o una madre al solicitar una fijación provisional de alimentos dado que el fin constitucionalmente perseguido es la protección del menor.

Es preciso señalar que como se manifestó antes no existe normativa, conciliación o fijación de alimentos al NNA CARLOS ANDRES VEGA HERRERA por lo cual se puede entender que se encuentra vulnerando y en riesgo sin protección

Que por lo anterior se extrae que no es cierto que el NNA CARLOS ANDRES VEGA HERRERA tenga garantizados sus alimentos y mucho menos tenga que esperar que hasta finalizar el proceso para que sean garantizado cuando la normatividad le da un control inmediato. Denominado medida cautelar o provisional para salvaguardarlo

Desarrollando lo anterior, para el caso en concreto, tenemos que, la norma el C.C Y EL (C..G.P) faculta que en los procesos de familia Para poder reclamar alimentos, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos o condiciones:

- i) **Que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos, (artículo 24 C.I.A)**



- ii) **Necesidad de los alimentos que solicita 413 CC**
- iii) **Que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos.**

Por otra parte el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, establece que **el juez fijará cuota provisional de alimentos cuando exista prueba del vínculo que origina la dicha obligación;** en el plenario se encuentra probado que la señora KATHLEEN ALEXANDRA HERRERA labora en la Alcaldía del Molino la Guajira como comisario de familia.

Cabe mencionar que Guarda el plenario registro de todos los hijos y obligaciones que tiene el señor CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA, su salario como comisario de familia del municipio de distracción es insuficiente dado que tiene que ser dividido entre dos para el respeto de su mínimo vital y el 50% tiene que ser repartido en partes iguales entre sus hijos.

Por lo cual se solicitara basado en los argumentos anteriores al juez de conocimiento fije la medida cautelar o provisional de alimentos a favor del NNA CARLOS ANDRES VEGA HERRERA para salvar guardar sus alimentos con la finalidad que quede estipulada de manera objetiva cual es la real obligación alimentaria de la madre y no estimaciones que a todas luces no estaba de tono con lo plasmado en el artículo 24 del C.I.A y que dicha obligación sea dineraria para que sea clara expresa y exigible si llegare a incumplir el obligado proveer alimentos

CONCLUSIONES

Primero: El interés superior de los niños, niñas y adolescentes goza de una protección legal nacional e. internacional, e implica la obligación para todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultanea de todos los derechos de esta población, los cuales, son universales, prevalentes e interdependientes.

Segundo: Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos.

Tercero: Para la fijación de cuota alimentaria provisional en favor de los niños, niñas y adolescentes basada con probar que la persona es el obligado tiene un vínculo legal y se encuentra obligado legalmente, exista la necesidad como en el presente caso y que exista una capacidad económica comprobada a los ojos del artículo 129 del C.I.A

PRETENSIONES

1. **Aportar al proceso la prueba señalada en el acápite de pruebas en la demanda denominada la denuncia interpuesta por el señor CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA en la comisaria de familia de Villanueva en marzo de 2021 la cual se encuentra referenciada en el acápite de pruebas**
2. **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AL RESUELVE CUARTO del auto de admisión de fecha 25 de febrero de 2022 notificada por estado en fecha 28 de febrero de 2022, resolvió de manera negativa la medida cautelar de alimentos provisionales.**
3. **REALIZAR control de legalidad y/o realizar aclaración o auto complementario y de ser improcedente en su defecto recurso de reposición sobre el silencio del auto de admisión de fecha 25 de febrero de 2022 sobre las medidas**



provisionales o cautelares en las cuales el juzgado guardo silencio y que fueron modificada oportunamente mediante oficio de fecha 12 de octubre de 2021 como lo son:

3.1 Como medida cautelar complementaria se solicita que ordene al KATHLEEN ALEXANDRA HERRERA quien se identifica con C.C No 1.118.880.477se abstenga de una vez enterado de la de la presente demanda ejercer algún tipo de situación de violencia intrafamiliar, lo anterior según lo preceptuado en La ley 2126 de 2021 articulo 5 PARÁGRAFO 2°.

(...) PARÁGRAFO 2°. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar

Lo anterior es necesario dado que se encuentra demostrado en el plenario el acoso y la violencia por redes sociales con fines de dañar la imagen del señor CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA

3.2 Solicito la custodia y los cuidados personales provisionales del NNA CARLOS ANDRES VEGA HERRERA identificado con Registro civil 1.119.719.038 al señor CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA identificado con cc 11188181214

NOTIFICACIONES

La Parte **DEMANDANTE CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA**, recibe notificaciones judiciales en la carrera 18a 13 26 Barrio Los laureles de Distracción No celular 3233259865 correo electrónico carlosvegamendozaabogado@gmail.com

La Parte **DEMANDANDA KATHLEEN ALEXANDRA HERRERA** mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.118.880.477, residente y domiciliado en la carrera 58 sur 158 conjunto las margaritas San Juan del Cesar la Guajira y recibe notificaciones judiciales al correo electrónico kaheflo26@gmail.com No de celular 3024590132.

El apoderado Judicial recibe notificaciones judiciales al correo electrónico notificacionesjudicialesgua@gmail.com

Del señor Juez

JESUS ARNULFO COBO GARCÍA
Cc **80.143.586**
T.P No **194.946** del C.S J



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
ALCALDÍA MUNICIPAL
EL MOLINO
NIT: 800092788-2



El Molino, 24 de mayo de 2021

LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE EL MOLINO, LA GUAJIRA

En uso de sus facultades legales,

CERTIFICA:

Que la abogada **KATHLEEN ALEXANDRA HERRERA FLOREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.118.880.477 expedida Riohacha, La Guajira, presta sus servicios en este ente territorial en el cargo de Comisaria de Familia, mediante Decreto de Nombramiento No. 212 de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2020 y Acta de Posesión No. 015 de fecha veinte (20) de noviembre de 2020, Código 202 Grado 01, hasta la fecha sin interrupción alguna; devengando un salario de Dos Millones Cuatrocientos Un Mil Pesos (\$ 2.401.000.00) Moneda Legal y con derecho a todas las prestaciones de ley.

La presente certificación se expide a solicitud de parte interesada.

Para constancia se firma en El Molino, Departamento de la Guajira, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

KARELIS ROSADO ACOSTA

Secretaría de Gobierno y Talento Humano

Proyecto: Reyes Leonor dasi Ibarra
Revisó: Alfilio Miguel Zabaleta Suarez

+ OPORTUNIDADES + PROGRESO



Carrera 2 No. 5-72 / Plaza Principal

(307) 304-0000

alcaldia@elmolino-la-guajira.gov.co

Alcaldía de El Molino



3/3/22, 12:42

Gmail - MODIFICACION DE LA MEDIDA CAUTELAR



NOTIFICACIONES JUDICIALES RIOHACHA <notificacionesjudicialesgua@gmail.com>

MODIFICACION DE LA MEDIDA CAUTELAR

1 mensaje

NOTIFICACIONES JUDICIALES RIOHACHA <notificacionesjudicialesgua@gmail.com> 12 de octubre de 2021, 11:09
Para: jprmpaldistraccion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctora

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE DISTRACCION
E . S. D.

REF: Solicitud de medida cautelares dentro del proceso de alimentos, custodia y cuidados personales a favor de CARLOS ANDRES VEGA HERRERA identificado con Registro civil 1.119.719.038 en contra de KATHLLEN ALEXANDRA HERRERA

JESUS ARNULFO COBO GARCÍA, mayor de edad, domiciliado y residente en Riohacha, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No **80.143.586** de Riohacha-La Guajira, portador de la Tarjeta Profesional No **194.946** del Consejo Superior de la Judicatura en representación de la Parte demandante el señor CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA en representación a su vez de sus hijo menor CARLOS ANDRES VEGA HERRERA identificado con Registro civil 1.119.719.038 por medio del presente escrito de manera muy respetuosa formulo ante su despacho SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES contra la parte demandada



SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.pdf
226K



3/3/22, 15:47

Gmail - DENUNCIA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CON MEDIDA DE PROTECCIÓN.



Carlos Andrés Vega mendoza <carlosandresvegasimo@gmail.com>

DENUNCIA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CON MEDIDA DE PROTECCIÓN.

Carlos Andrés Vega mendoza <carlosandresvegasimo@gmail.com> 19 de marzo de 2021, 17:03
Para: comisariadefamilia.villanueva@hotmail.com

----- Forwarded message -----
De: Carlos Andrés Vega mendoza <carlosandresvegasimo@gmail.com>
Date: vie, 19 mar 2021 a las 10:45
Subject: DENUNCIA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CON MEDIDA DE PROTECCIÓN.
To: <comisariadefamilia.villanueva@hotmail.com>

DENUNCIA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CON MEDIDA DE PROTECCIÓN.
DATOS DEL SOLICITANTE
Nombre: **CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA**
C.C. No. 1.118.818.214 de Riohacha
Edad: 33 años.
Sexo: Masculino
Profesión: Abogado
Ocupación: Desempleado
Estado civil: Soltero.
Dirección de Residencia: Barrio Coquivacoa
Teléfono: 3206271242
Tipo de Denuncia: **CONFLICTO INTRAFAMILIAR**

DENUNCIA VIOLENCIA INTRAFAMILIAIR. KATHLEEN HERRERA.pdf
1709K